

SENTENCIA N° cincuenta y cinco /2017. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, **a los veinticinco días del mes de julio de dos mil diecisiete**, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial, conformado por los **Dres. Federico Sommer, Florencia Martini y Alejandro Cabral**, presididos por el primero de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación en el legajo registrado bajo **Legajo MPFCH N° 13.217 Año 2016**, designado como **"S., S. N. S/ ABUSO SEXUAL"**, en el cual se encuentra imputado **S. N. S.**, DNI. N°, domiciliado en, nacido en Ciudad de ... M..., soltero, estudios primarios completos (séptimo grado), empleado-

La audiencia prevista por el art. 245 del CPP se llevó a cabo el día 27 de junio de dos mil diecisiete, en la que intervino por la Acusación, el Fiscal del Caso, Dr. Ricardo Videla y el Dr. Pablo Milanese; por la Defensoría del Niño y del Adolescente, el Dr. Ezequiel Chiavassa; y, por la Defensa del imputado, el Dr. Juan Pablo Dirr, encontrándose presente su defendido, Sr. Simón Nicolás Solorza, quien llegó casi al finalizar la audiencia.

ANTECEDENTES:

A) Por sentencia de fecha 6 de abril de 2017, el Tribunal Unipersonal, en la persona de la Dra. Mirtha G. Felau, por medio de sentencia Nro. 7/2017 dispuso declarar a S. N. S. penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (Art. 119, primer párrafo del CP), en carácter de autor, por el hecho ocurrido entre las 16:00 y las 18:00 horas aproximadamente, cuando en oportunidad de quedarse solos en el sector de la cocina de la casa (de material) mirando televisión, la toma de los hombros y comienza a acariciarla bajando por los brazos, luego le efectúa tocamientos en el sector de los pechos y la cola por arriba de la ropa y luego por debajo de la misma, mientras que la menor se resistía utilizando sus miembros superiores; por lo que el acusado haciendo uso de la fuerza intenta llevarla a una de las habitaciones del inmueble jalándola de uno de sus brazos, momento en el cual la adolescente logra liberarse de su atacante a través de un golpe de puño en el brazo y huye hacia el exterior donde se encontraban su padre T... S..., su abuela Y..., su tío A... S... y sus hermanos F... (16) y T... (13) jugando a la pelota. Hecho ocurrido en fecha indeterminada, pero comprendida en el periodo de tiempo que va del 15 de diciembre del año 2014 a fines de febrero del año 2015, en el interior de la vivienda sita en el Sector

Expresa que en cuanto a la materialidad del hecho la Jueza invierte la carga de la prueba al expresar "que la defensa "no logró ... probar la inexistencia del hecho". Manifiesta que no valora los testimonios y sin embargo dice que con ellos prueba la existencia del hecho.

En cuanto a la autoría expresa que la "a quo", funda la declaración de responsabilidad en el testimonio de cámara gesell pero en ningún momento desarrolla, ni analiza la consistencia y coherencia, ni las contradicciones con el resto de la prueba producida, como así tampoco las contrasta con los planteos puntuales formulados (medio típico, cuestión temporal, etc.) haciendo con ello una valoración parcial y arbitraria de la prueba.

Refiere que la Lic. Semper expresó en el juicio que no se expidió sobre la posible fabulación de la niña porque no fue un punto sobre el que se le pidiera expedirse, cuestión que a su entender es determinante en este tipo de situaciones.

Agrega, que el Dr. Vargas dijo que el imputado tenía una hepatitis alcohólica crónica tóxica, con graves síntomas de abstinencia alcohólica. Dice que la Jueza no tuvo en cuenta tal circunstancia, es decir el estado de ebriedad de su asistido al momento del hecho, que afecta directamente la certeza sobre la comprensión y

dirección de los actos de su asistido, cuestión que directamente no fue tratada por la jueza, descartando cualquier posible estado de inimputabilidad.

Refiere que la jueza tampoco trató la cuestión de la temporalidad en función de los testimonios contradictorios existentes y que dan cuenta de que el hecho no pudo tener lugar en el período mencionado. Refiere que supuestamente el hecho habría acaecido al terminar el colegio en el año 2014, entre diciembre de ese año y febrero de 2015, pero no tiene en cuenta que la abuela tuvo un ACV en noviembre de 2014, y que no vivía desde esa fecha. Agrega que la Cámara Gesell se hizo más de un año después del hecho.

Por último, dice que el hecho no resultaría típico pues no hubo violencia. Ella se resiste cuando la quiere llevar al dormitorio, pero antes no hubo ningún tipo de violencia, es decir en el supuesto manoseo, por lo que corresponde descartar el medio típico. Menciona que esto también fue planteado y la jueza ni siquiera lo trató.

En función de todo ello, solicita se declare la nulidad de la sentencia por falta de fundamentación y se absuelva a su defendido.

C) Por su parte, la Fiscalía, representada por los Dres. Ricardo Videla y el Dr. Pablo Milanese, dijo: que la declaración de la niña en la Cámara Gesell se entrelaza con las otras declaraciones que son concordantes. La jueza dice que entre la teoría de la fiscalía y la de la defensa opta por la de la fiscalía. Funda ello en la concordancia de la prueba que da signos de credibilidad al relato.

Expresa que la jueza sí valoró la prueba de la defensa, pero de una manera distinta a lo que pretendía esta. El testimonio de la madre del imputado estaba contaminado porque tenía un interés directo en que absuelvan a su hijo. Tampoco el padre de la niña era objetivo, porque el acusado era su hermano, encontrándose viviendo con su madre y el imputado, es decir su hermano.

En cuanto a la imputabilidad, quiere aclarar que el Dr. Méndez perito psiquiatra, expresó que a pesar de la ebriedad que podría tener podía comprender y dirigir sus actos. Se basó para decir ello en la historia clínica del imputado.

En cuanto a la temporalidad refieren que la reunión familiar fue en el lugar indicado y que el hecho de que la abuela (bisabuela) haya tenido un ACV, nada obsta a la reunión familiar. En tal sentido, expresa que esto

tiene que ver con la coherencia del relato de la menor, lo que fue corroborado por la Lic. Parera.

Por último y en lo relativo al medio comisivo, fue la sorpresa, que como bien lo dice la jueza - en una cita- es una forma de la violencia; además, la tocó mientras se resistía, luego intenta llevar a la pieza tirándole del brazo. Todo el hecho es violento.

Por todo ello, solicitan se rechacen los agravios esgrimidos por la defensa y se confirme la sentencia en todas sus partes.

D) El Dr. Ezequiel Chiavassa, Defensor del Niño y del Adolescente, dijo que adhería a lo expresado por la fiscalía, agregando que lo manifestado por la defensa son meras discrepancias sobre la forma de valorar la prueba, pero no existe la falta de fundamentación aludida. La jueza concatena el relato de la menor con lo expresado por la Lic. Parera. A su vez, la Lic. Semper, confirma el contexto de vulnerabilidad de la víctima.

Agrega que en cuanto al problema del alcohol que tiene el imputado, el Dr. Méndez fue claro que podía comprender la criminalidad del acto. No estaba en un estado de inconsciencia absoluta que le impidiera dirigir sus acciones o comprender lo que sucedía.

En cuanto a los testigos de la defensa, sólo declararon dos, los otros tres fueron desistidos. Los dos que declararon eran hermano del imputado y madre del imputado, los que tenían un interés directo en que fuera absuelto el imputado.

Por último, dice que la violencia como medio típico utilizado para el abuso fue durante el tocamiento, por lo que también debe descartarse la atipicidad invocada por la defensa.

Por todo ello, solicita se confirme la sentencia en todas sus partes.

Por último, el Dr. Dirr agrega que la temporalidad también tiene que ver con la inimputabilidad, porque si efectivamente el imputado es alcohólico, ¿cómo se sabe si al momento del hecho, estaba en condiciones de comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones?.

E) Practicado el sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. Alejandro Cabral**, luego el **Dr. Federico Sommer y**, finalmente la **Dra. Florencia Martini**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria-

del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia, fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento (arts. 233, 236, 239 y 242 CPP).

El **Dr. Federico Sommer**, manifestó: Por coincidir con los fundamentos dados por quien iniciara la votación me pronuncio en igual sentido.

La **Dra. Florencia Martini**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el colega preopinante, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

Habré de adelantar que, habiendo analizado integralmente la sentencia cuestionada y los testimonios prestados en juicio que fueron materia de controversia, la impugnación no tendrá recepción favorable.

La defensa centra sus agravios fundamentalmente en la arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación: a) Al no haberse acreditado las circunstancias temporales del hecho e invertir la carga probatoria para tener por acreditada la existencia del hecho, no efectuando una valoración de los testimonios; b) No haber tenido en cuenta la posible fabulación en el relato de la menor, al no existir un punto de pericia concreto sobre tal aspecto ; c) Que no fue contestado suficientemente el planteo sobre el estado de ebriedad y, en consecuencia, la eventual falta de comprensión del hecho y la dirección de sus acciones por parte del imputado; d) Que la conducta atribuida era atípica al no haber existido la violencia que le fuera reprochada en el hecho, sino sólo al intentar llevarla a la habitación, una vez que ya había sido tocada.

Respecto de la indeterminación temporal del hecho, la defensa resalta las contradicciones en las que incurren los testigos sobre la fecha en la que habría ocurrido el mismo, en función al testimonio de la madre del imputado quien refiere que la bisabuela -de la menor- habría tenido un ACV para esa fecha, lo acreditaría que no hubo reunión posible en dicha ocasión.

Al respecto, cabe destacar que la única que refiere el ACV de la bisabuela en noviembre de 2014, es la madre del imputado, que cómo bien dijo la jueza "tenía un interés personal en el resultado del juicio". Por otro lado, la menor siempre se mantuvo en el mismo relato. Que el hecho había tenido lugar un día sábado entre las 16 y 18 hs, más de un año antes de la denuncia, la que se realizó en marzo de 2016, en oportunidad de visitar a sus familiares en el paraje El Chacay. La menor además efectúa un relato con detalles concretos, tales como quienes eran las personas que se encontraban en el lugar: José del Tránsito Solorza (padre víctima), Simón Nicolás Solorza (imputado), Yolanda San Martín (su abuela), Alex Solorza (otro tío), sus hermanos: Fernando (16) y Tito (13), que estaba en el sector de la cocina mirando TV.

Además de todo ello, la jueza expresa *"Tengo acreditado asimismo, el espacio temporal en el cual ocurrió el hecho, toda vez que la menor nunca especificó un día preciso, al respecto dijo en la Cámara Gesell que ocurrió durante el período de vacaciones una vez finalizado séptimo grado, si tenemos en cuenta que Ayelen repitió primer grado, concuerda la edad manifestada con la imprecisión de la fecha indicada por el Dr. Reyes realizada el día 22 de marzo del 2016, hace más de un año, ese más de*

un año indica que pudo haber pasado en diciembre del año 2014, enero o febrero del año 2015. Se deja constancia que el contenido de dicha certificación se incorporó por acuerdo de las partes en el debate”.

En función de todo ello, considero que la jueza ha dado suficiente respuesta al planteo efectuado por el defensor sobre la posible indeterminación de la fecha del hecho, máxime si sólo se cuenta para cuestionar la misma, la declaración de la madre del imputado, quien dijo que tenía un interés en la resolución de la causa.

En cuanto a la supuesta falta de valoración de los testimonios, entiendo que ello no ha sucedido. La jueza primero hace un resumen del testimonio de la menor en la Cámara Gesell, para luego unirlo con la declaración de la madre, con lo expresado por el testigo Olave y lo declarado por los profesionales intervinientes, Parera, Semper y Araya, explicando el por qué fue denunciado tardíamente por la menor.

Concretamente dice: *“La versión de la víctima encuentra respaldo en la declaración testimonial de la Sra. Vanesa Marina Cuevas, en cuanto, tanto la víctima Ayelen Violeta Solorza, como Cuevas -madre de la víctima-, coinciden en que la madre se entera porque su hija es acompañada de su amiga Daira hasta su casa, día en que la*

Sra. Cuevas lleva a Ayelén a la comisaría y radica allí la denuncia (22 de marzo de 2016). Cuevas manifestó en su declaración testimonial que habló dos veces con su hija. La primera vez le contó, pero la segunda vez que habló sobre lo sucedido con su tío Simón le contó con más detalle, los que resultan coincidentes con los expuestos en su testimonial en Cámara Gesell. También ambos relatos son coincidentes en cuanto a que antes que Ayelen le contara a su mamá sobre el hecho, la madre había concurrido a la escuela y la docente Rosana Villareal le había comentado que su hija Ayelén, había experimentado un cambio en su conducta, estaba agresiva con sus compañeros y que inclusive se peleaba con los varones. En su declaración Ayelen manifestó que su compañera de fútbol, Daira, también le había preguntado que le pasaba porque la veía agresiva, cambiada y a raíz de esa inquietud de su compañera, Ayelen le cuenta y es esa compañera la que la acompaña a la casa de su progenitora y está a su lado cuando le revela el hecho a su madre".

Además de unirlo a tales testimonios corrobora el relato con el certificado médico expedido por el Sr. Vargas, que fuera materia de convención probatoria el que dice: "Paciente que relata suceso que ocurrió hace más de un año, situación donde su tío intentó abusar de

ella. Paciente refiere que solo recibió manoseo por parte del hombre, niega algún otro hecho y niega intento de abuso sexual (penetración)".

La jueza también hace una valoración del testimonio de la menor, en función de lo declarado por la Lic. Parera quien tomara la Cámara Gesell. Concretamente expresa: "... entiendo que la versión de la víctima es absolutamente creíble, convincente y corroborada por elementos objetivos e independientes. También respalda los dichos de la niña y de su madre Vanesa Marina Cuevas, la declaración de la experimentada Licenciada Natalia Parera, quien refiere que a través de su rol como psicóloga en el Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, ... observa que se detectó un relato no estructurado, no rígido, ni lineal, el cual fluye con credibilidad, bajo la lógica de los sucesos y momentos del hecho que se combinan, en una totalidad coherente y sin contradicciones, estructura lógica, se acotan detalles de lugar, personas involucradas, conductas. Que la menor refiere a que el hecho fue en la casa de su abuela, donde vivía su papa, que el hecho fue en la cocina cuando miraban televisión; habla de comportamientos en cuanto a la acción, lugares donde Simón Nicolás Solorza la tocó; habla del contexto familiar, que los fines de semana iba a visitar a su papá, y que el hecho

fue hace un año, más o menos. Que aprecia que se detectan peculiaridades de abuso sexual intrafamiliar, que el hecho no fue revelado de inmediato, atento los sentimientos familiares. Que la menor dice que si denunciaba el hecho no iba a poder volver a ver a su papá, y que esto acredita la veracidad de sus dichos. La licenciada Natalia Parera considera que todos estos criterios se consideran que fueron suficientes, atentos los criterios cualitativos de un hecho aislado, que los gestos y conductas hablan de vergüenza, dicho esto por la menor. La licenciada Parera concluye entonces diciendo que hay credibilidad. En cuanto a los criterios de valoración dice que hay criterios más significativos, por la edad de las personas, su experiencia. A su juicio el relato es creíble y válido, y que en este caso analizó otras hipótesis tales como (manipulación de adultos, mentiras, venganza). Que en este caso la línea expresa espontáneamente sentimientos de afectos y que tuvo cambios de conducta a posteriori, y que la menor consideraba a sus tíos como muy buenos y que por eso se sentía muy confiada. Finalmente concluye la Licenciada Parera en que la referencia de la menor es espontánea, descartando sentimientos de venganza, o que la misma haya interpretado de manera errónea lo vivido. El hecho no fue fantaseado ni malinterpretado, describiendo

una serie de hechos que tienen que ver con un acto de índole sexual".

Agrega que conforme el testimonio de la Lic. Semper, quien intervino para darle protección a la niña en el marco de la 2302, que existieron muchas "situaciones llevaron a la menor a una situación de extrema vulnerabilidad, y que había tenido intentos de suicidio y conductas de rebeldía hacia la autoridad. Todas estas características negativas se sumaron al hecho de que al revelar lo que le sucedió puso en peligro la relación con su padre, cuyo vínculo se rompió, ya que no tuvo el apoyo de su padre. Concluye en que la menor es una niña que llega a la adolescencia con la sumatoria de muchas condiciones problemáticas que la llevan a conductas auto lesivas, destacando el intento de suicidio y conductas auto lesivas, y que el distanciamiento del padre le provoco más afectación que el hecho denunciado en sí mismo".

También une dichos testimonios a lo declarado por la trabajadora social, Laura Araya, quien "Intervino en el marco de una causa de protección de personas en el marco de la Ley 2302, siendo su función la de evaluar un presunto abuso sexual. Que en la evaluación familiar se analizó la historia familiar, y se identificaron casos de violencia familiar crónicos, lo que

ponía a la adolescente en situación de vulnerabilidad. Que la madre estaba desbordada, y que los hechos continuaron inclusive a posteriori de haberse separado su madre. Refiere además que el distanciamiento de la familia también afectó, ya que el lugar en que se produjo el hecho es distante del centro urbano, registrándose al momento del mismo una situación de consumo de alcohol...”, concluyendo dicha Licenciada que “en este caso en particular se detectaron factores de vulnerabilidad social, familiar y comunitario que de manera contextual podrían haber favorecido la ocurrencia del hecho de abuso sexual denunciado en el presente legajo”.

Concluye la jueza de la siguiente manera:

“En síntesis, -a mi juicio- el relato de la niña, además de lo que pude percibir de manera directa a través de la video filmación de Cámara Gesell reproducida en la audiencia, encuentra pleno respaldo en los otros elementos de prueba analizados recientemente. Y, en este sentido la doctrina y jurisprudencia han ido señalando diversas pautas a considerar en el análisis de esos dichos, estimando fundamentales las siguientes a) ausencia de móviles espurios, b) coherencia interna y externa del relato, c) persistencia en la incriminación y d) corroboración periférica del relato con datos de carácter objetivo.

Dichos parámetros configuran un verdadero estándar probatorio con base en pronunciamientos de los máximos tribunales de justicia tanto a nivel local como internacional por lo que entiendo que es una adecuada prevención valorativa el examen del testimonio de la víctima. Y todos esos datos "periféricos" se encuentran presentes, como analizara más arriba (testimonio de Vanesa Marina Cuevas, el oficial policial Raúl Antonio Olave; y el de la Psicóloga Natalia Parera, la Psicóloga Belén Semper, y la asistente Social Laura Araya, quienes atendieron a la víctima después del hecho, conforme lo explicaran detalladamente en sus declaraciones".

También valoró la jueza los testimonios de la defensa y explicó la razón del por qué eran testimonios que tenían poco valor probatorio. Uno, la de la madre del imputado, porque reconoció que tenía un interés directo en la resolución de esta causa. El otro, el del padre de la niña, porque convivía con el imputado y su madre -también madre del imputado-, siendo influenciado por estos y porque había mentido sobre el problema del alcohol que poseía al igual que su hermano.

En definitiva la jueza, valoró todos los testimonios, explicó el por qué consideraba que el relato era creíble y se encontraba corroborado por otros medios

probatorios. Amén, de haber explicado -conforme lo expresado por Parera- que no había signos de fabulación.

Por tal razón, considero que el agravio relativo a la falta de valoración, debe ser rechazado.

Respecto del agravio relativo a que no se expidieron las psicólogas sobre la posible fabulación de la niña, porque tal cuestión no fue incluida como punto de pericia a la Lic. Semper, cabe destacar que esta intervino en la causa para realizar una evaluación de abordaje psicosocial, a pedido de la Defensoría del Niño y del Adolescente, y luego a pedido de la Fiscalía, entrevista que fuera llevada a cabo dentro del marco de la Ley 2302, por lo que no debía expedirse sobre la credibilidad del relato o la existencia de signos de fabulación. La persona que recibió la Cámara Gesell en el marco del presente legajo fue la Lic. Parera, quien expresamente se expidió sobre tal punto, manifestando que el relato era creíble y con datos muy concretos, de personas, lugares y circunstancias que lo hacían un relato vívido, tal como fuera transcripto en la sentencia, conforme surge de los párrafos que cité anteriormente. Por todo ello, considero que este agravio también debe desestimarse.

Otro de los agravios, es el relativo a la supuesta inimputabilidad del acusado por ser un alcohólico

crónico. Al respecto la jueza refirió que el médico forense, Dr. Méndez, había informado que *"el estado de ebriedad que presentaba Simón Solorza era un estado de ebriedad simple e incompleto. No se encontraba en un estado agudo, de inconsciencia, por lo que podía comprender lo que hacía y también podía dirigir sus acciones"*. Ello conforme lo que surgía de su historia clínica.

La doctrina ha entendido por ebriedad completa cuando la persona *"pierde toda su lucidez de juicio y se desatan en él las fuerzas instintivas. Este grado termina con el coma o profundo sopor que imposibilita al sujeto para cualquier actividad física"* o cuando *"la razón queda estupefacta y el espíritu ya no es dueño de sus movimientos, ni de los del cuerpo"*; en nuestra legislación se equipararía a un estado de inconciencia en los términos del art. 34 inc. 1º CP. Mientras que la ebriedad incompleta *"aumenta la actividad física externa y disminuye la espiritual: la razón no se eclipsa por completo, pero la conciencia se perturba y la fantasía se sobrepone a la razón"*. En este estado no se pierde la posibilidad de dirigir las acciones, ni de comprender lo que se hace, por tal razón es que el sujeto es imputable.

Debo mencionar que el Dr. Vargas sólo refirió que el imputado poseía una *"hepatitis alcohólica, y*

que tiene alcoholismo crónico”, pero nada refirió sobre si al momento del hecho podía comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. Tampoco la defensa se ocupó de llevar otro perito que cuestionara lo informado por Méndez, se limitó a decir que al ser alcohólico crónico y no saber la fecha exacta del hecho, no se podía saber si en ese momento era imputable.

Tal cuestionamiento no es suficiente para controvertir que la ebriedad era incompleta y que podía comprender y dirigir sus acciones, porque de hecho, caminaba y se movía de manera tal que -aunque su frenos inhibitorios se podrían encontrar disminuidos por el alcohol-, podía dirigir sus acciones y comprender la criminalidad del acto, pues al ser resistido por su sobrina no hizo más nada.

En función de ello y no habiendo aportado elementos alguno la defensa para controvertir lo informado por el Dr. Méndez, considero que este agravio también debe ser rechazado.

Por último, la defensa se agravia por entender que no se dio ninguno de los medios comisivos que prevé el art. 119 CP, pues a su entender la violencia fue con posterioridad al tocamiento de las partes íntimas, cuando ya había cesado la conducta.

Al respecto la jueza luego de citar lo que opina la doctrina sobre el tema, dice concretamente que a su entender "la forma comisiva del abuso sexual simple que tengo por acreditado, ejercido por Simón Nicolás Solorza, respecto de la menor Ayelen Violeta Solorza, es la violencia, conforme la plataforma fáctica probada en el juicio por el titular de la vindicta pública y la querrela, en tanto que Ayelen Violeta Solorza expresó en su declaración que intentó besarla, los que no pudo hacer por la resistencia que opuso a este hecho la menor, si no se hubiese resistido hubieran habido besos también, claramente el encartado estaba actuando en contra de la voluntad de la víctima, ya que ésta se paró para alejarse del lugar y de la situación, momento en el cual Solorza la toma de un brazo e intenta, por la fuerza, introducirla a la habitación de donde dormía su tío Sebastián. Sin duda alguna la tomó por sorpresa en los tocamientos de los pechos por arriba de la remera y luego por debajo de la remera y la cola, en virtud que Ayelen manifestó en la entrevista en Cámara Gesell que ella confiaba en su tío, aún a pesar de que se encontrara, éste, en estado de ebriedad".

Independientemente de si la sorpresa es un caso de violencia o, un caso de los que la víctima "por

cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción", lo cierto es que las acciones llevadas a cabo fueron un todo que no pueden separarse para descontextualizarlas de la situación concreta. El imputado toma por sorpresa a la víctima, esta se resiste, intenta besarla y luego jalarla del brazo para llevarla al dormitorio, todo en un contexto de violencia que es resistido por la víctima.

Por tal razón, es que entiendo que la jueza ha fundado correctamente en la violencia, el medio comisivo empleado por el autor, no llegando la defensa -a pesar de su denodado esfuerzo-, a poder acreditar la arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación.

En definitiva los referidos vicios que menciona la defensa, son meras disconformidades con la valoración de la prueba efectuada por la jueza, porque como ya lo he expresado, la prueba fue detallada y -aunque en forma desordenada-, se valoraron cada uno de dichos testimonios por forma separada y en forma global, concatenándolos de una manera armónica para fundar la sentencia en las reglas de la lógica y la sana crítica racional.

Por todo ello, entiendo que la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes.

El **Dr. Federico Sommer**, expresó: Por compartir los argumentos y conclusiones a las que arriba el Dr. Cabral, me pronuncio en igual sentido.

La **Dra. Florencia Martini**, manifestó: Participando de los términos y conclusiones a las que arriba el primer voto, me expido en el mismo sentido.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

Con fundamento en que el ejercicio del derecho constitucional a una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, no puede verse cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso de que el recurso sea rechazado, es que encuentro razón suficiente para eximir de costas al impugnante en esta instancia (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del CPP).

El **Dr. Federico Sommer**, expresó: Que adhiere a lo resuelto sobre las costas.

La **Dra. Florencia Martini**, manifestó: Que comparte los fundamentos expuestos en relación a la eximición de costas.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por la defensa de Simón Nicolás Solorza (arts. 233, 236 y 239 del CPP).

II.- RECHAZAR todos los agravios esgrimidos, confirmando la sentencia de responsabilidad y de pena en todas sus partes.

III.-Sin costas en esta instancia (art. 268 CPP).

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación para su registración y notificaciones pertinentes.-

Reg. Sentencia N° 55 T° V Año 2017.-